RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0017/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100032619
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4408/19

ANTECEDENTES

I.- El 14 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100032619:

> *"En relación con la resolución administrativa PFPA24.3/2C.27.5/0014/18/0336 del expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/0014-18, en la que se sancionó por parte de la Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la empresa PARADISE VILLAGE COUNTRY CLUB S.A. DE C.V., entre otras con una multa de $120,900.00 y cinco medidas correctivas, solicito se me informe: 1.- Si se cumplió con la medida correctiva identificada con el número IX.1 visible en la página 14 de la resolución citada y en caso de ser positiva, el documento con el que se acreditó dicho cumplimiento. 2.- Si se cumplió con la medida correctiva identificada con el número X.2 visible en la página 15 de la resolución citada, y en caso de ser positiva, el Programa de Restauración con el que se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva. 3.- Si se cumplió con la medida correctiva consistente en la vista a la Agencia del Ministerio Público Federal que corresponda, por parte de la Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificada en el primer párrafo del numeral X.3, visible en la página 15 de la citada resolución. 4.- Si se cumplió con la medida correctiva consistente en la imposición de multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, identificada esta medida en el tercer párrafo del numeral X.3 visible en la página 15 de la resolución citada. 5.- Si se cumplió con el pago de la multa impuesta por un monto de $120,900.00 a que hace referencia la resolución administrativa citada." (Sic)*
>
> Otros datos para facilitar su localización:
> *"resolución administrativa PFPA24.3/2C.27.5/0014/18/0336 del expediente administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/0014-18 emitida por la Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente." (Sic)*

II.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/00427/19 de fecha 15 de marzo de 2019, se solicitó a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit si en esa unidad administrativa se cuenta con la información solicitada, dando contestación de manera puntual y precisa a todos y cada uno de los cuestionamientos contenidos en la referida solicitud de información.

III.- En seguimiento a lo anterior, mediante Oficio No. PFPA/24.1/12C.6/011/19 de fecha 26 de marzo de 2019, la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, otorgó respuesta a la Unidad de Transparencia.

IV.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/00573/19, de fecha 04 de abril de 2019, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

V.- Con fecha 06 de mayo de 2019, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100032619.

VI.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/00754/19 de fecha 07 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit el recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 1613100032619.

VII.- Mediante oficio No. PFPA/24.1/12C.6/021/19 de fecha 13 de mayo de 2019, la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Son infundados los señalamientos hechos valer por el solicitante, en virtud de que esta autoridad dio la información completa solicitada, pues bajo dicho contexto, le fue proporcionado en sentido afirmativo que dentro del expediente administrativo No. PFPA/24.5/2C27.5/0014-18, la empresa inspeccionada dio cabal cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numero IX, visible a foja 14 de la resolución administrativa PFPA24.5/2C27.5/0014/18/0336, toda vez que acredito contar con el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08733, de fecha 12 de noviembre del 2018, el cual fue emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, cumpliendo con ello en forma exacta a la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que el solicitante requerido a esta Procuraduría, lo siguiente: "si se cumplió con la medida correctiva identificada con el numero IX-1., visible en la página 14 de la resolución citada ***y en caso de ser positiva, el documento con el que se acredito dicho cumplimiento..."***

Ante ese contexto, esta autoridad informo en el oficio No. PFPA/24.1/12C.6/011/19 de fecha 26 de marzo del 2019, que la empresa inspeccionada si dio cabal cumplimiento a la medida correctiva identificada con el número IX.-1.-, pues demostró cumplir con dicha medida correctiva, informándole al solicitante que con fecha 28 de febrero del 2018, esta Delegación emitió el Acuerdo de Cumplimento de medidas correctivas en el que se tuvo por cumplida en tiempo y forma la medida correctiva señalada por el interesado.

Así mismo y en atención a su solicitud, se le informó que el documento con el que se acredito dicho cumplimiento consistió en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08733 de fecha 12 de noviembre del 2018, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.

Sin embargo, de lo anteriormente expuesto no se desprende que el solicitante haya requerido copia simple o certificada del documentó del que hoy se duele, como lo intenta hacer valer en su escritorio de agravios del recursos de revisión que ha presentado, por lo que lo expresado en el recurso de revisión no fue objeto de la solicitud de información, por lo que se actualiza una causal de improcedencia ya que el recurrente en el recurso de revisión se inconforma porque no se le entregó el ofició No. SGPA/DGIRA/DG/08733 de fecha 12 de noviembre del 2018, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, información que como se aprecia no fue contenida en la solicitud inicial, por lo que se amplía el contenido de la solicitud de información, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el Artículo 155 fracción VII, de la Ley, que establece que el recurso de revisión será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. En la solicitud inicial la peticionaria solicitó únicamente que se le informara si la empresa había cumplido con la medida correctiva identificada con el numero IX, visible a foja 14 de la resolución administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0014/18/0336, y si en caso positivo, se le informará con cual documento acredito tal petición, lo que efectivamente le fue informado al momento de responder la solicitud de información que nos ocupa.

En el recurso de revisión se inconforma por considerar que no se le otorgó copia de dicho documento, sin embargo, como se puede observar, de un contraste entre la solicitud inicial y lo expuesto en el recurso, advertimos que el requerimiento de la entrega de las copias del documento con el cual se acreditaron la medida correctiva multicitada, no fueron objeto de planteamiento en la solicitud de información, ***constituyendo una ampliación de su petición inicial,*** *constituyendo el recurso de revisión una ampliación de la misma, al pretender se haga entrega de información diversa a la solicitada en un principio. Sin que sea válido para este Organismo Garante, en la suplencia de la deficiencia de la queja, ni para la parte recurrente el ampliar las solicitudes de información a través del recurso de revisión, siendo aplicable el criterio 01/17. Segunda época del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que establece la improcedencia de ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión, el cual a su letra dice:*

> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*
>
> *Resoluciones:*
> - *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
> - *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

•RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

VIII.- Con fecha 15 de mayo de 2019, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

IX.- El día 10 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 4408/19, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

> *"Por lo anterior, este Instituto estima que el agravio del particular es **FUNDADO**, por lo que este Instituto estima que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, por ende, se le **instruye** a efecto de que entregue al particular el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08733, de fecha 12 de noviembre de 2018, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se acredita el cumplimiento del a medida correctiva identificada con el numeral IX. 1 visible en la página 14 de la resolución número PFPA24.3/2C.27.5/0014/18/0336** del expediente número **PFPA/24.3/2C.27.5/0014-18.***
>
> *Por último, es dable señalar que los documentos que atiende la pretensión de la solicitante, pudieran contener información confidencial, como pudieran ser datos personales, en término del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá proporcionar al particular, la resolución mediante la cual se aprueben las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículo 102, 104 y 140 de la Ley de la materia.*
>
> *En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: "Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada a la recurrente al medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a esta último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

X.- Mediante oficio PFPA/24.1/12C.6/028/19, de fecha 20 de junio de 2019, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nayarit, manifestó lo siguiente:

> *"Bajo dichas consideraciones y para efectos de cumplir con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, me permito enviar adjunto al presente versión pública del documento que contiene el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08733, de fecha 12 de noviembre de 20178, el cual fue emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, mismo que obra en los archivos de esta Delegación.*
>
> *El expediente en donde se encuentra la información proporcionada, se encuentra RESUELTO, y podrá ser proporcionado al solicitante en su versión pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dicho documentación consta de un total de **12** fojas." (SIC)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

***I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4820/16 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"...En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

VI. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio PFPA/24.1/12C.6/028/19 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Nayarit, señaló que en la información solicitada "*contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente X, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el

Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente X, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nayarit, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nayarit, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4408/19.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4408/19.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 24 de junio de 2019.

MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCIA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.